

PÓLIZA DE SEGURO DE PÉRDIDA DE BENEFICIO POR ROTURA DE MAQUINARIA

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS UNIDOS S.A., que en lo sucesivo se denominará “la Compañía”, previo el pago de la prima, ampara hasta el límite de la suma asegurada al Asegurado especificado en las condiciones particulares de esta Póliza.

En consideración a la solicitud presentada para esta Póliza por el interesado, en adelante el Asegurado, la cual es base de este contrato y forma parte de él, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares y con pago de la prima correspondiente, durante la vigencia de esta póliza hasta los valores asegurados señalados en las condiciones particulares de la misma, cubre los riesgos descritos a continuación que afecten al vehículo que este transitando dentro del territorio ecuatoriano y sobre el cual el Asegurado demuestre tener interés asegurable. Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y demás normas vigentes relacionadas.

ARTÍCULO 1.- AMPARO O COBERTURA BÁSICA

Cubre las pérdidas por interrupción del negocio, que afecten al Asegurado, las pérdidas de beneficio bruto, debido a la disminución del volumen del negocio y al aumento en el costo de producción, por o a consecuencia de un daño material, cubierto bajo la póliza de rotura de maquinaria.

Forma parte integrante de esta Póliza la solicitud de seguro y la especificación de la maquinaria y/o instalaciones a asegurar.

MODALIDAD Y LÍMITE DE REponsABILIDAD

- a. Esta póliza puede ser contratada bajo dos modalidades:
 - Forma Periodo (Inglesa)
 - Forma Coaseguro (Americana)

- b. Límite de responsabilidad:
 - Forma periodo: suma que represente la utilidad estimada del negocio en doce (12) meses, según el período de indemnización contratado.
 - Forma Coaseguro: suma que represente la utilidad bruta estimada del negocio en doce (12) meses.
Bajo las dos alternativas se puede asegurar:
 - Remuneraciones (sueldos y jornales)
 - Honorarios de auditores y revisores
 - Gastos de viaje y estadía de técnicos

- c. Año de ejercicio:
Significa el período de tiempo hasta el día que se cierran las cuentas anuales.

El asegurado deberá proporcionar a la Compañía de Seguros la información necesaria como Estados financieros auditados y formulario que determinen su límite de responsabilidad.

ARTÍCULO 2.- AMPAROS O COBERTURAS ADICIONALES

Los amparos opcionales son los descritos en la solicitud de seguro que forma parte de esta Póliza. El Asegurado deberá elegir los amparos opcionales que desee contratar con la Compañía, los cuales deberán constar en las condiciones particulares.

ARTÍCULO 3.- EXCLUSIONES GENERALES

Esta póliza no cubre, a menos que se especifique lo contrario en las condiciones particulares de la misma, las pérdidas o daños físicos o materiales que sufran los bienes asegurados, y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

1. Todos los riesgos cubiertos bajo las pólizas de incendio y robo, excepto la explosión de gases en calderas o máquinas de combustión interna.
2. Todos los riesgos, eventos, circunstancias excluidos en la póliza de rotura de maquinaria, incluyendo los que se hayan incorporado mediante cláusulas o endosos.
3. Merma, destrucción de o daños a materias primas, productos elaborados o semielaborados o medios de operación u otros materiales requeridos para las operaciones de la empresa asegurada.
4. Restricciones para la reparación u operación de la maquinaria dañada, decretada por cualquier autoridad pública.
5. Modificaciones, mejoras o reacondicionamiento efectuado con ocasión de la reparación o reposición de la maquinaria destruida o dañada.
6. El Asegurado no disponga a su debido tiempo del capital suficiente o necesario para reparar o reponer la maquinaria destruida o dañada.
7. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades y operaciones bélicas (exista o no declaración de guerra) guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, alborotos populares, huelga, conmoción civil, poder militar o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comandos o destrucción a bienes asegurados por orden de cualquier gobierno de jure o de facto o cualquier autoridad.
8. Pérdidas o daños a consecuencia de reacción nuclear o contaminación radioactiva.

Tampoco cubre:

1. Intereses, daños ni perjuicios por valores que adeude la Compañía al Asegurado, como resultado de un siniestro cuyo pago se encuentra diferido debido a retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.
2. Intereses por mora o de demora en el cumplimiento de sus actividades u obligaciones.
3. En cualquier acción, juicio o procedimiento judicial en el cual la Compañía alegue que alguna pérdida, destrucción, daño o responsabilidad no está amparada por este seguro, las pruebas afirmativas de que dicha pérdida, destrucción, daño o responsabilidad si está cubierta, deberán ser presentada por el Asegurado.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES

Beneficio Bruto: Corresponde al importe en que el valor del volumen del negocio más las existencias disponibles al terminar el ejercicio económico sobrepase el valor de las existencias disponibles al comenzar el ejercicio, más el monto de los gastos variables de producción (calculados a base de los métodos usuales de contabilidad aplicados por el Asegurado, tomando en cuenta la depreciación correspondiente).

Factor o porcentaje de pérdida de producción: Corresponde al porcentaje que el daño en una máquina asegurada signifique con respecto al beneficio bruto total, sin tener en cuenta las medidas adoptadas para aminorar las consecuencias del daño.

Periodo de indemnización: no deberá exceder del respectivo límite determinado en las condiciones particulares de esta Póliza; dicho período comienza en el momento de ocurrir el siniestro y perdura mientras los resultados del negocio estén afectados a causa del mismo, quedando entendido que la Compañía no responderá de la pérdida sufrida durante la franquicia temporal acordada. Esta franquicia temporal se contará desde el comienzo de la interrupción o entorpecimiento del negocio debido a un siniestro indemnizable bajo esta póliza.

Porcentaje de utilidad: porcentaje representado por la relación entre la utilidad bruta y el volumen del negocio referido al ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del siniestro.

Volumen del negocio: Monto pagado o pagadero al Asegurado por bienes vendidos y suministrados, así como por los servicios prestados en los predios del Asegurado en el curso de sus operaciones.

Volumen normal del negocio: representa el volumen del negocio que, sin la ocurrencia del siniestro, el Asegurado hubiera obtenido durante el período que dentro de los doce (12) meses del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha en que el negocio ya no sea afectado o que termine el período de indemnización, lo primero que ocurra.

Siniestro: pérdida o daño material sufrido en la maquinaria asegurada a consecuencia de un suceso súbito e imprevisto en forma tal que la misma necesite reparación o reposición inmediata, debido a causas tales como defectos de material y de fundición, errores en el diseño, defectos originados en el taller del fabricante y error en el montaje, mano de obra deficiente, impericia, negligencia, actos malintencionados, falta de agua en calderas de vapor, explosión física, desgarramiento a causa de fuerza centrífuga, cortocircuito, tempestad o cualquier otra causa que no se excluya expresamente en esta póliza.

La cobertura de los bienes asegurados comprende tanto si estos se encuentran o no en servicio o si estuviesen desmontados, trasladados o remontados para fines de limpieza, inspección, reparación o instalación en otro lugar dentro de los predios asegurados y siempre que se hayan efectuado con éxito las pruebas de operaciones en dichas máquinas.

ARTÍCULO 5.- VIGENCIA

Esta póliza entrará en vigencia inmediatamente desde que se perfecciona el contrato de seguro, y culminará en la fecha y hora estipulada en la misma. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 00h00.

ARTÍCULO 6.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada señalada en las condiciones particulares de esta Póliza, limita la responsabilidad de la Compañía tanto para el amparo básico como para los amparos adicionales y las diferentes coberturas otorgadas y contratadas y por lo tanto en ningún caso podrá hacerse reclamación por una suma superior.

Es obligación del Asegurado, entregar la información requerida por la Compañía para el correcto establecimiento de la misma.

ARTÍCULO 7: BASE DE VALORIZACIÓN

La base de valorización será calculada según la modalidad contratada por el asegurado ya sea de la forma inglesa o americana.

Límite de responsabilidad:

Forma periodo: suma que represente la utilidad estimada del negocio en doce (12) meses, según el período de indemnización contratado.

Forma Coaseguro: suma que represente la utilidad bruta estimada del negocio en doce (12) meses. Bajo las dos alternativas se puede asegurar:

Remuneraciones (sueldos y jornales) Honorarios de auditores y revisores Gastos de viaje y estadía de técnicos

Año de ejercicio: significa el período de tiempo hasta el día que se cierran las cuentas anuales.

ARTÍCULO 8.- DEDUCIBLE

Con respecto a cada reclamo el Asegurado asumirá como de su responsabilidad la cantidad (en dinero o en días) especificada en las condiciones particulares de la presente Póliza como deducible, de acuerdo a la cobertura afectada, y la Compañía será responsable por la indemnización al Asegurado solo por el exceso de tal cantidad o de tal período.

El deducible se descontará del total de la indemnización.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El Asegurado está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro. El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas.

La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro. Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Terminado el contrato o rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al asegurado.

ARTÍCULO 10.- DERECHO DE INSPECCIÓN

La Compañía está en el derecho de inspeccionar el riesgo en cualquier momento durante la vigencia del contrato, sin embargo y no obstante el haberse practicado inspección por parte de la Compañía el Asegurado o solicitante no se relevan de la obligación de avisar cualquier modificación del riesgo de acuerdo a la obligación consagrada en la ley y en las condiciones generales de esta Póliza.

ARTÍCULO 11.- MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar a la Compañía, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 12.- PAGO DE LA PRIMA

El asegurado está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Por la declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

ARTÍCULO 13.- RENOVACIÓN

La póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación. Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

ARTÍCULO 14.- SEGURO INSUFICIENTE

No hallándose asegurado el valor real del interés asegurable, en los casos en que éste es susceptible de una estimación, el asegurador solo está obligado a indemnizar el daño a prorrata en proporción a la cantidad asegurada y la que no lo está. Si esto ocurre, deberá reajustar el valor de la prima y devolver el sobrante al asegurado, en caso de haberlo.

ARTÍCULO 15.- SOBRESGURO

En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y por todo el periodo del seguro.

ARTÍCULO 16.- SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO 17.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

La presente Póliza quedará sin valor en los siguientes casos:

1. Si el negocio se extingue o entra en liquidación.
2. Si por causas distintas de la muerte, el Asegurado deja de tener interés en el negocio asegurado, como por transferencia, venta, adquisición o absorción por otra compañía.
3. Si se verifica cualquier cambio en el negocio, o en el predio, o en los bienes que contengan, en virtud del cual el riesgo de pérdida o daño aumente en cualquier tiempo posterior al comienzo del seguro; a menos que el Asegurado haya notificado por escrito a la Compañía y ésta admita que el seguro continúe, en anexo firmado por un representante autorizado y cobre la prima adicional respectiva.

ARTÍCULO 18.- AVISO DE SINIESTRO

El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes. El intermediario está obligado a notificar al asegurador, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1. Dar aviso del siniestro en el plazo establecido en la presente póliza.
2. Evitar la extensión o propagación del siniestro: de acuerdo a las normas que rigen el contrato de seguro, está obligado el Asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas, tomando las medidas necesarias y urgentes para precautelar los bienes asegurados, efectuando las reparaciones inmediatas y / o el traslado a un sitio que brinde las seguridades respectivas. El Asegurado tiene la obligación de poner en conocimiento de la Compañía estos hechos y sólo podrá efectuar las reparaciones necesarias para evitar la extensión o propagación del siniestro.
3. Facilitar la Subrogación: de acuerdo a las normas que rigen el contrato de seguro, el Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle a la Compañía la viabilidad de la acción subrogatoria.
4. Exhibición: exhibir a la Aseguradora, los respectivos registros contables, para su debida comprobación y determinación de la preexistencia de los bienes objeto del siniestro.

ARTÍCULO 20.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

El Asegurado está en la obligación de proporcionar los siguientes documentos para la reclamación de un siniestro:

1. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo por parte del Asegurado, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños materiales motivo de la reclamación.
2. Informe técnico de causas y daños
3. Cuantificación de la pérdida
4. Documentos contables
5. Reportes de producción y ventas, por mes y por producto.
6. Inventarios desde el último ejercicio hasta la fecha del siniestro.
7. Inventarios para el período entre el siniestro y la terminación de esta Póliza.
8. Programas de mantenimiento de maquinaria
9. Facturas de gastos (una vez aprobado)

ARTÍCULO 21.- DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

La compañía en caso de siniestro tendrá derecho a:

1. Nombramiento de Ajustador;
2. Inspección y,
3. Exigir la exhibición de libros, documentos y la contabilidad del Asegurado.

ARTÍCULO 22.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Asegurado perderá todo derecho de indemnización bajo esta Póliza:

1. Cuando no pague la prima dentro de los plazos determinados en las condiciones generales y/ o particulares de esta Póliza.
2. Cuando no dé aviso el siniestro dentro de los cinco (5) días de haber ocurrido el siniestro o dentro de un mayor plazo del plazo determinado en las condiciones particulares de la Póliza.
3. Cuando las pérdidas o daños han sido causadas intencionalmente por el solicitante, Asegurado o beneficiario o por los representantes legales, administradores o dependientes de los mismos o con su complicidad.
4. Cuando incumpla con las garantías.
5. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta.
6. Cuando ocurrido el siniestro no se notifiquen los otros seguros contratados sobre los mismos bienes.
7. Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro

ARTÍCULO 23. LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

El monto indemnizable bajo la presente Póliza será aquel establecido en las condiciones particulares de esta Póliza, considerando lo siguiente:

Disminución del volumen del negocio: Resultante de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al monto en que se disminuyeron los ingresos del negocio, comparado con el ingreso normal, durante el período de indemnización en relación al volumen normal del negocio.

Aumento en el costo de producción: Gasto adicional que se realiza necesaria y razonablemente con el fin de evitar o aminorar la reducción del volumen del negocio que, a no ser por tal gasto, habría tenido lugar durante el período de indemnización, pero sin que el importe indemnizable por este concepto exceda del monto resultante de aplicar el porcentaje o factor de beneficio bruto al importe de la reducción evitada.

De la indemnización total se reducirá la parte de los gastos permanentes asegurados que, a consecuencia del siniestro, hayan podido ahorrarse por haberse suprimido o reducido durante el período de indemnización.

En caso de que la suma asegurada sea inferior a la que resulte de aplicar el porcentaje o factor de beneficio bruto al volumen anual del negocio, la indemnización se reducirá proporcionalmente.

Esta Póliza indemnizará bajo una de las dos alternativas abajo detalladas, según se estipule en las condiciones particulares:

1. Hasta que el negocio recupere el nivel de ventas que tenía antes del siniestro o se agote la suma asegurada, lo que ocurra primero
2. Hasta que el negocio se reinicie o se agote la suma asegurada, lo que ocurra primero.

La indemnización es pagadera en dinero y no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.

La compañía tiene la obligación de utilizar transferencias, medios de pago electrónicos y mecanismos avalados por las autoridades en materia de seguros a efectos de llevar a cabo reembolsos y pagos de siniestros.

ARTÍCULO 24.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente. Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada. El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación. Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 25.- RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Habiendo ocurrido una pérdida parcial sujeta de indemnización bajo esta Póliza, la suma asegurada será reducida en una cantidad igual al valor indemnizado o que se indemnizare a consecuencia del siniestro. Sin embargo, la suma asegurada podrá ser restablecida mediante una

prima adicional que será cobrada por la Compañía a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 26.- SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización. La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley.

ARTÍCULO 27.- CESIÓN DE ESTA PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin autorización previa y escrita de la Compañía. Cualquier endoso o cesión que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula privará al Asegurado o a quien este hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

ARTÍCULO- 28.- ARBITRAJE

El Asegurado y la Compañía, antes de acudir a los jueces competentes, podrán de común acuerdo recurrir a la mediación o nombrar un Tribunal de Arbitraje, para decidir cualquier controversia o diferencia que surja de este contrato. Si se deciden por la mediación, toda controversia o diferencia relativa a este contrato será resuelta con la asistencia de un mediador de cualquiera de los Centros de Arbitraje y Mediación que legalmente operen en el domicilio de la Compañía o del Asegurado, según se acuerde entre las partes. En el evento de que el conflicto no fuere resuelto mediante este procedimiento, las partes lo someterán a la resolución de un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad del domicilio de la Compañía. Los árbitros juzgarán más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

ARTÍCULO 29.- NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito al domicilio del asegurado o beneficiarios y la compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

ARTÍCULO 30.- JURISDICCIÓN

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 31.- PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 32.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las controversias derivadas de la presente póliza podrán ser sometidas de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en país.

Adicionalmente, las partes podrán someter sus diferencias presentando el reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

Finalmente, de no llegar a una solución, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 33.- BIENES AMPARADOS

Los bienes amparados son los específicamente detallados en las condiciones particulares de esta Póliza.

ARTÍCULO 34.- GARANTÍAS

Además de las Garantías específicas que exija la Compañía para la Póliza de y los amparos adicionales contratados en ella, la Compañía no cubrirá ningún daño si el solicitante, el Asegurado o sus dependientes no cumplen las siguientes obligaciones de:

1. Mantener la maquinaria asegurada en buen estado de funcionamiento
2. No sobrecargarla habitual o intencionalmente, ni utilizarla en trabajos o bajo presiones no autorizadas, para la que no fue construida.
3. Cumplir con las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación y funcionamiento de la maquinaria
4. Cumplir con las leyes y reglamentos legales que correspondan.
5. Cumplir con las inspecciones especiales que se indican en la póliza de rotura de maquinaria para turbo generadores, calderas.
6. Además, si al inicio del seguro se mantiene en existencia maquinaria en reserva, piezas de repuesto u otros factores que pudieren aminorar cualquier perjuicio al ocurrir un siniestro, el Asegurado tiene la obligación de mantenerlos en buen estado, a fin de ser utilizados de inmediato en caso necesario.
7. Llevar contabilidad de acuerdo a la Ley.
8. No contratar la presente Póliza para cubrir el deducible de otra que cubra los mismos bienes y riesgos ni contratar otra póliza de seguro para cubrir el deducible o deducibles estipulados en la presente Póliza.

9. Las garantías estipuladas en cada amparo adicional contratado.

ARTÍCULO 35.- DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Corresponde al Asegurado cubrir los gastos que demanden la custodia y/o traslado del salvamento así como el pago de todo derecho, impuesto, multa, extinción o eliminación definitiva exigida por cualquier autoridad o por conveniencia del mismo Asegurado.

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El Asegurado participará proporcionalmente en el salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible descontado y el infraseguro aplicado, cuando hubo lugar a este, si la Compañía realiza la venta del salvamento.

Si por autoridad competente se exige la eliminación del salvamento o su traslado a sitio distinto, la Compañía y el Asegurado participarán proporcionalmente en estos gastos, los cuales en ningún momento podrán exceder para la Compañía, del sublímite fijado para ello en las condiciones particulares de la Póliza.

El contratante y/o asegurado podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Lugar y Fecha,

EL ASEGURADO

LA COMPAÑÍA

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efecto de control asignó a la presente Póliza el número de registro SCVS-13-17-CG-20-42004423-16052023